

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00171 00
ACCIONANTE: WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO
DEMANDADO: DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO** en contra de **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA**, para la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra y libertad de cátedra. En consecuencia, solicita:

***"Primero:** Se solicite en forma inmediata a la accionada **Daniela Yolied Panagos Escarraga** aportar a su despacho las pruebas o evidencias que fundamentarían las acusaciones de pedofilia, acoso sexual o manipulación de menores de edad.*

***Segundo:** Que se solicite de forma inmediata a la accionada **Daniela Yolied Panagos Escarraga**, exponer a su despacho los motivos, las razones y los fundamentos para divulgar supuestos encuentros sexuales conmigo toda vez que, incluso en el caso hipotético de que estos fueran ciertos, con tal proceder se vulnera el derecho fundamental a la intimidad.*

***Tercero:** Que se solicite a la accionada aportar de forma inmediata las pruebas o evidencias que dan soporte a sus afirmaciones según las cuales yo llamé para insultarla y proferir en su contra malas palabras, teniendo en cuenta que como resultado de dichas declaraciones recibí llamadas en las que se me insultaba y amenazaba.*

***Cuarto:** Que de no aportar las pruebas o evidencias que den soporte claro y preciso a las afirmaciones hechas en mi contra por parte de la accionada, se establezca que esta inició y promovió, de modo directo, acciones de calumnia e injuria en mi contra a través de su perfil de Facebook.*

***Quinto:** Que de no aportar las pruebas o evidencias que den soporte claro y preciso a las afirmaciones hechas en mi contra por parte de la accionada, se le ordene a esta, de forma inmediata, **RECTIFICAR** y pedir disculpas públicas a través de su perfil de Facebook (con publicación en la página oficial de Facebook del colegio Fernando Mazuera Villegas).*

***Sexto:** Que, de proceder la cuarta petición aquí expuesta, se me notifique el momento en que dicha rectificación será publicada, con el fin de corroborar*

personalmente la misma; esto teniendo en cuenta que no me encuentro registrado en ninguna plataforma digital o red social.

Sexto: *Que, de no aportar las pruebas o evidencias que sustentan sus acusaciones en mi contra, se ordene de forma inmediata a la accionada, hacerme llegar un comunicado personal debidamente firmado, no ya dirigida al público en general, sino a mi persona en particular, a través de mi correo electrónico en el que se exponga la rectificación de sus afirmaciones, reconociendo los daños causados.*

Séptimo: *Que, teniendo en cuenta el hecho de que la principal afectación se dio frente los estamentos de docentes, estudiantes y acudientes de la comunidad educativa del colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), se ordené a la accionada elaborar una carta abierta a esta comunidad, aclarando que las afirmaciones hechas a través de su perfil de Facebook atentan contra mis derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre, a la intimidad y a la libertad de cátedra, motivo por el cual se hace la rectificación”.*

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se desempeña como docente en propiedad en el colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), para dictar las asignaturas de Religión, Ética, Filosofía y Ciencias Sociales, la pasiva fue estudiante de la institución educativa durante el año 2018, anualidad durante la cual no existió ningún tipo de relación diferente a la establecida entre un docente y su estudiante.

En el año 2019, la pasiva lo contactó con el interés de continuar con su formación académica a través de lecturas y preparación para las pruebas saber a pesar de encontrarse descolarizada, por lo que se le facilitaron los datos de contacto del actor. Aclaró que no cuenta con whats app, plataforma digital o red social alguna, por lo que la comunicación con la encartada fue siempre a través de correo electrónico; no obstante, el 24 y 25 de marzo de la presente anualidad Daniela Penagos publicó en su perfil de Facebook una serie de afirmaciones en las que señaló que mantuvieron relaciones sexuales, asistían a moteles y consumían sustancias psicoactivas; situación que atenta de modo directo contra sus derechos fundamentales.

Aduce que la accionada eliminó la mayoría de las divulgaciones en su perfil de Facebook, al parecer por la magnitud de las consecuencias ocasionadas, debido a que la pasiva manifestó recibir insultos por las publicaciones efectuadas, fue víctima de llamadas anónimas en las que se le señaló de machista y acosador.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA (fls. 36 a 56)**, señaló que durante el tiempo en el que fue estudiante del actor, este le solicitaba encuentros extracurriculares a ella y otras alumnas, fue manipulada para acceder a tener una relación sexual con el gestor; situación que fue comentada a partir de su perfil de Facebook “(...) con las afirmaciones de que sus actitudes daban a entender las prácticas directas de pedofilia, acoso sexual referidas con otra egresada, Natalia López”, y en repetidas ocasiones el actor manifestaba su vida sexual privada en medio de las clases, comprendiendo así que no se expuso nada que no conocieran sus estudiantes.

Aduce que se encontraron en dos oportunidades, en la primera de ellas para consumir sustancias psicoactivas, le insistió en varias oportunidades para mantener relaciones sexuales, fue agredida y abusada sin su consentimiento;

posterior a ello, en otro encuentro sostienen una relación sexual "(...) *sobre una base de relación disímil en la que una persona, que ostenta una posición superior, por haber sido mi docente, me incita a sostener encuentros*".

Indicó que eliminó las publicaciones realizadas, por la persecución ejercida por parte del actor a través de llamadas telefónicas de las que no tiene constancia y un correo electrónico alternativo en el que le manifestó "(...) *que le había arruinado su estabilidad emocional y familiar, ejerciendo una presión psicológica mucho mayor. Sumado a esto, el cargo humillante de parte de diferentes perfiles agredíendome y haciéndome sentir culpable de lo sucedido*"; situación que, la ha llevado a tratar un profesional en psicología.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial se dispone precisar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se protejan los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, honra y libertad de cátedra, y como consecuencia de ello se solicite a la pasiva allegar las pruebas que fundamentan las acusaciones de pedofilia, acoso sexual o manipulación de menores de edad, exponga los motivos, razones y fundamentos para divulgar supuestos encuentros sexuales y aporte pruebas que soporten la llamada realizada con el fin de insultarla y proferir en su contra malas palabras.

Así mismo, se ordene a la encartada rectificar sus publicaciones a través de su cuenta personal de Facebook con copia en la página oficial del Colegio Fernando Mazuera Villegas, elaborar una carta dirigida a la comunidad de la Institución Educativa y enviar comunicado a su correo electrónico personal en el que se exponga la rectificación de sus afirmaciones y se reconozcan los daños causados.

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CONTENIDO Y LÍMITES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en el art. 20 de la Constitución Política, en la que se refiere que todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee.

Por otro lado, respecto a la libertad de expresión en internet y en particular en las plataformas digitales con Facebook, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-243 de 2008** ha manifestado:

"En principio, toda expresión se presume cubierta por la libertad consagrada en el artículo 20 Superior, salvo que se demuestre en cada caso concreto y de forma convincente que, por sus características, se justifica la limitación de tal expresión, por estar dadas las condiciones constitucionales para ello –que se señalarán en capítulos subsiguientes–.

*4.1.3.2. Presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto. **Cuando quiera que el ejercicio de la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos, valores o principios constitucionales, su posición privilegiada exige que se haya de otorgar, en principio, una primacía a la libertad de expresión; dicha primacía cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad.***

(...)

*5.3. **Ahora bien, esas mismas prerrogativas, que en sus inicios fueron pensadas exclusivamente para la libertad de expresión difundida en medios tradicionales de comunicación, como periódicos, programas radiales, o de televisión, entre otros, aplican también para su ejercicio en internet. Así fue reconocido expresamente en la Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet, adoptada el 1º de junio de 2011 por el Relator especial de las Naciones Unidas -ONU- sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el Representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa -OSCE-, la Relatora especial para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos -OEA-, y la Relatora especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, -CADHP- en la que afirmaron: "la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación". No obstante ello exige del juez constitucional la adopción de una perspectiva especial.***

Así las cosas, se tiene que si bien el internet ha facilitado de manera significativa, las formas de compartir información e interactuar, resulta importante acudir a los estándares interamericanos de protección a la libertad de expresión, por ser los más amplios a nivel internacional, a través de los cuales la jurisprudencia interamericana *"(...) ha creado un test tripartito para identificar si un límite a la libertad de expresión es admisible o no. Las tres condiciones que deben ser estudiadas son las siguientes: "(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr."*[37]

Por otro lado, se tiene que en casos análogos al que ahora se estudia, la Corte Constitucional ha señalado que cuando el ejercicio del derecho a la libre expresión ha ido más allá de los límites constitucionales afectando los derechos de personas

en particular, **opera el derecho a la rectificación equitativa**, pues "(...) en el marco de las redes sociales digitales, la rectificación se debe hacer por el mismo medio y mediante el mismo tipo de publicación que tuvo la información inicial; y, cuando haya una identificación del titular de la cuenta que la realizó, debe ser la misma persona quien haga la rectificación reconociendo la falsedad o el error en el que incurrió. Así pues, sostuvo la Corte que es fundamental que la medida de rectificación obedezca a una verdadera protección de los derechos conculcados debido a que implica una nueva exposición pública, y por ello, es la persona que resulta afectada en su honra y buen nombre quien debe definir el alcance de ésta para evitar una revictimización".

En conclusión, tenemos que la Internet como herramienta de comunicación puede significar un riesgo considerable para los derechos fundamentales de terceras personas, como el buen nombre y la honra, caso en el cual, el juez debe ponderar los derechos en tensión para establecer si la libertad de expresión debe ceder, para adoptar la medida que resulte menos lesiva a tal derecho y, al mismo tiempo cese la vulneración de los derechos trasgredidos de las personas afectadas con las comunicaciones o afirmaciones expuestas en plataformas digitales y demás medio de comunicación.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T -047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO, pretende que se solicite a la pasiva allegar las pruebas que fundamentan las acusaciones de pedofilia, acoso sexual o

manipulación de menores de edad, exponga los motivos, razones y fundamentos para divulgar supuestos encuentros sexuales y aporte pruebas que soporten la llamada realizada con el fin de insultarla y proferir en su contra malas palabras.

Así las cosas, se evidencia que esta dependencia judicial en proveído que data del **trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)**, además de admitir la acción de la referencia y ordenar la notificación de la misma, dispuso requerir a la pasiva con el fin de que allegara las pruebas documentales solicitadas por el actor, con el fin de tomar la decisión que en Derecho corresponda, para lo cual se concedió a **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** el término de 24 horas; dentro del cual, allegó la contestación a la acción constitucional y aportó las pruebas que considera pertinentes para resolver el problema planteado en el sub examine.

De lo anterior, se concluye que lo pretendido por la activa respecto a que se solicite a la accionada allegar las pruebas que soporten las afirmaciones emitidas por esta en la plataforma digital Facebook, a la luz de lo dispuesto en la sentencia **T -047 de 2019** será declarada improcedente por carencia de objeto al encontrarnos frente a un hecho superado.

Por otro lado, pretende el gestor que se ordene a la encartada rectificar sus publicaciones a través de su cuenta personal de Facebook con copia en la página oficial del Colegio Fernando Mazuera Villegas, elaborar una carta dirigida a la comunidad de la Institución Educativa y enviar un comunicado a su correo electrónico personal en el que se exponga la rectificación de sus afirmaciones y se reconozcan los daños causados.

Así las cosas, de las documentales allegas por **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO** como prueba al plenario (**fls. 8 a 34**), observa el Despacho que **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA**, público a través de su cuenta personal en la plataforma digital de Facebook, diversos estados en los que señaló haber consumido sustancias psicoactivas con el actor, sostener relaciones sexuales con el mismo, reveló la dirección del sitio en el que se llevaron a cabo, fotografió y mostro el jabón allí entregado, detalló parte del acto, respondió de manera activa las preguntas emitidas por sus seguidores respecto a tal situación, señaló que no es la única estudiante de la que se "aprovecho" el actor, incitó a que otras mujeres comentaran situaciones parecidas con el que para entonces era su profesor, entre otras tantas burlas emitidas que excusó al indicar que *"si están aburridos los invito a ver mis historias, tengo un drama para que pasen la cuarentena"*.

En su defensa, **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** allegó contestación en la que pretendió excusar su actuar bajo el amparo del derecho fundamental a la libre expresión, fue manipulada para acceder a tener una relación sexual con el gestor y realizó las publicaciones *"(...) con las afirmaciones de que sus actitudes daban a entender las prácticas directas de pedofilia, acoso sexual"*.

No obstante, se observa que la pasiva pretende eludir su responsabilidad frente a las publicaciones expuestas en su red social, con unas supuestas pruebas que para el Despacho no tienen coherencia alguna, pues continúa haciendo manifestaciones deliberadas sin sustento alguno a sus sandeces, bajo el amparo constitucional del derecho a la libre expresión, para continuar vulnerando el derecho a la intimidad, la honra y el buen nombre del actor.

Aunado a lo anterior, extraña el Juzgado que **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** realiza manifestaciones sobre la comisión de varios delitos y no allega prueba siquiera sumaria que permita inferir a esta operadora judicial, que denunció los hechos respectivos ante la autoridad competente, y hace caso omiso en aportar las pruebas requeridas que sustenten sus dichos.

Así las cosas, constata el Despacho que las afirmaciones realizadas por **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** en contra de **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO**, afectan gravemente su reputación y su valoración como persona y como profesional en la colectividad educativa, puesto que se trataba de expresiones ofensivas e injuriosas, se le endilgo al gestor la comisión de determinados delitos sin que exista una sentencia judicial que así lo soporte, las publicaciones no solo fueron vistas por las partes, sino también por todos aquellos que accedían a la cuenta de la accionada, entre ellos, estudiantes y maestros del Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), entidad para la cual labora en calidad de docente el Sr. Prieto Galindo.

Por lo anterior, y a la luz de los pronunciamientos expuestos por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia **T-243 de 2018**, se tiene que el ejercicio del derecho a la libre expresión de la accionada resultó, a todas luces contrario al alcance constitucional del derecho y, desborda los límites fijados en el ejercicio de los derechos a la intimidad, el buen nombre y la honra; razón por la cual, se ordenará a **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice desde la misma cuenta que utilizó para hacer la entrada que dio origen a esta acción constitucional, una comunicación **compartida al público en general**, en la que informe a sus contactos y la comunidad en general, que se **retracta de la información suministrada** por ella en contra de **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO**.

Así mismo, se ordenará a **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA**, que previo a realizar el comunicado en su cuenta personal de la plataforma digital Facebook **en estado "público"**, informe al correo electrónico personal de **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO**, la hora exacta en la que realizará la publicación, como quiera que el gestor no cuenta con redes sociales o plataformas digitales.

Finalmente, frente a las pretensiones del actor respecto a que se ordene a la pasiva elaborar una carta dirigida al Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED) y enviar un comunicado a su correo electrónico personal en el que se exponga la rectificación de sus afirmaciones y se reconozcan los daños causados, serán negadas tales pretensiones, como quiera que de conformidad con los pronunciamientos esbozados por la H. Corte Constitucional, **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA** deberá retractarse por el mismo medio por el que elevó las afirmaciones expuestas en contra del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO** en contra de **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA**, respecto a que se solicite a la accionada allegar las pruebas que soporten las afirmaciones emitidas en la plataforma digital Facebook, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la intimidad, la honra y el buen nombre de **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO**, y en consecuencia:

TERCERO: ORDENAR a DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice desde la misma cuenta que utilizó para hacer la entrada que dio origen a esta acción constitucional, una comunicación **compartida al público en general**, en la que informe a sus contactos y la comunidad en general, que se **retracta de la información suministrada** por ella en contra de **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO**.

CUARTO: ORDENAR a DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA que, previo a realizar el comunicado en su cuenta personal de la plataforma digital Facebook **en estado "público"**, informe al correo electrónico personal de **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO**, la hora exacta en la que realizará la publicación, como quiera que el gestor no cuenta con redes sociales o plataformas digitales.

SEXTO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO** en contra de **DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA**, respecto a que se ordene a la pasiva elaborar una carta dirigida al Colegio Fernando Mazuera Villegas (IED) y enviar un comunicado a su correo electrónico personal en el que se exponga la rectificación de sus afirmaciones y se reconozcan los daños causados, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00171 00
DE: WILLIAM ANDRES PRIETO GALINDO
VS: DANIELA YOLIED PENAGOS ESCARRAGA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria